



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 15 de Enero del 2002 -- N° 494

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 8 páginas -- Valor US\$ 0.50

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		RESOLUCION:	
LEY:		CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
2002-57	Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero 1	117	Establécense a favor de los servidores del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en jornada completa, el pago de una bonificación económica anual 5
FUNCION EJECUTIVA		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
DECRETO:		-	Cantón Bolívar: Que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica de la I. Municipalidad 6
2241	Regúlase temporalmente por seis meses el precio al consumidor de los medicamentos que se expenden en el país, de tal manera que el precio de los mismos vuelva a los niveles que tenían al 31 de diciembre del 2001 3	-	Cantón Bolívar: Para la contratación directa para obras de agua potable, alcantarillado, vialidad, riego, escuelas y similares 8
ACUERDO:		CONGRESO NACIONAL	
MINISTERIO DE TRABAJO:		Quito, 9 de enero del 2002 Oficio No. 311-PCN	
0007	Fíjense a partir del 1 de enero del 2002, las remuneraciones sectoriales para los trabajadores en general, de la pequeña industria, agrícolas y de maquila; así como también de los operarios de artesanía y trabajadores del servicio doméstico 4	Doctor Jorge Morejón Martínez Director del Registro Oficial En su despacho.-	
Págs.		De mi consideración: Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de	

la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se ratificó en el texto original.

También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Legislativos

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**, fue discutido, aprobado y ratificado en su texto original, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 18-10-2001

SEGUNDO DEBATE: 29-11-2001

RATIFICACION DEL TEXTO (CONGRESO EXTRAORDINARIO): 09-01-2002

Quito, 9 de enero del 2002.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

No. 2002-57

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones financieras cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, construcción y bienestar familiar de sus asociados;

Que es deber del Estado contribuir a la disminución del déficit habitacional del país, a la generación de fuentes de trabajo y de ingresos para los ecuatorianos;

Que una ampliación del margen de inversión establecido en relación con el patrimonio técnico de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda contribuirá a la expansión de los objetivos antes mencionados;

Que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones financieras privadas con finalidad social pero, constituyen sociedades de personas y no de capital, por tanto no deben sus socios tener un tratamiento discriminatorio en la ley; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Art. 1.- En el segundo inciso del artículo 73, luego de las palabras “Cooperativas de Ahorro y Crédito”, añádase: “y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”.

Art. 2.- El primer inciso del artículo 191, dirá:

“Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda que son instituciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, adquirirán su personería jurídica mediante la aprobación de su estatuto por la Superintendencia. Para iniciar operaciones requerirán del certificado de autorización al que se refiere el artículo 13 de esta Ley”.

Art. 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 195, por el siguiente:

“Además de las operaciones autorizadas con las excepciones mencionadas en el artículo 2 de esta ley, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda podrán efectuar inversiones en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción. Estas inversiones no podrán exceder del 100% de su patrimonio técnico. En ningún caso un solo proyecto de inversión podrá tener el 100% del cupo asignado. El total del cupo deberá estar distribuido en varias inversiones para lo cual la Superintendencia de Bancos dictará el respectivo reglamento que norme el manejo y control de dicho cupo”.

Artículo final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los nueve días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original, que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día, 9 de enero del 2002; hora: 16h10.

f.) Secretaria General.

No. 2241

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que según lo señala la Constitución de la República en el artículo 3, es deber primordial del Estado erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes;

Que según lo ordena el artículo 3 de la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicada en el Registro Oficial No. 59 del 17 de abril del 2000, los precios de los medicamentos al consumir serán establecidos por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano;

Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicado en el Registro Oficial No. 84 del 24 de mayo del 2000 señala que "El Consejo adoptará sus resoluciones, por mayoría de votos. Todo voto será a favor o en contra de la moción y en ninguno de los casos se permitirá la abstención o el voto en blanco. Al final de cada sesión, el Consejo aprobará un acta resumida de las resoluciones tomadas, las mismas que aceptarán o negarán las solicitudes de fijación o revisión de precios y entrarán en vigencia en forma inmediata. El acta que contenga la transcripción de la sesión del Consejo se aprobará, obligatoriamente, en la sesión inmediata posterior";

Que el artículo 10 del reglamento citado señala que "Las solicitudes de fijación y revisión de precios que presenten las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre se hayan otorgado los registros sanitarios de los respectivos productos, deberán ser legítimas y no afectar los intereses públicos";

Que el día 9 de enero del 2001, el Consejo indicado ha aprobado el incremento en el precio de varios medicamentos;

Que de la revisión efectuada al expediente que sirvió de base para la resolución del incremento del precio de las medicinas consta que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento a la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano y específicamente a los previstos en los artículos 10 y 11 lo cual trae como consecuencia que la resolución adoptada tenga el vicio insubsanable de falta de motivación;

Que el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, aplicable al Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano señala en el artículo 5, "GOBIERNO Y ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL", que corresponde a los órganos superiores de la Función Ejecutiva la dirección de la política interior y exterior del Estado, así como su administración civil y militar, de acuerdo a las normas constitucionales y legales" y que "La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República quien representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central e Institucional ya sea directa o indirectamente a través de sus Ministros o delegados";

Que el artículo 93 primer inciso del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que "Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetos a este Estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados";

Que según lo señala el artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, "En casos especiales de excepción, el Presidente de la República, fundamentando debidamente la medida, podrá regular temporalmente los precios de bienes y servicios";

Que la adopción de la resolución por parte del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano ocasiona una profundización en los intentos de especulación que soporta el país; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución de la República y 54 de la Ley de Defensa del Consumidor,

Decreta:

Art. 1.- Regular temporalmente, por seis meses, el precio al consumidor de los medicamentos que se expenden en el país, de tal manera que el precio de los mismos vuelva a los niveles que tenían al 31 de diciembre del 2001.

Art. 2.- Los ministros de Economía y Finanzas, Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y Salud Pública, conjuntamente con los intendentes de Policía del país, vigilarán el cumplimiento correcto de este decreto ejecutivo.

Art. 3.- Los intendentes de Policía, de oficio o a petición de los consumidores, iniciarán los correspondientes procesos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor a efectos de garantizar el cumplimiento de este decreto ejecutivo.

Art. 4.- Los ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y de Salud Pública conjuntamente con los intendentes de Policía, evaluarán el impacto y cumplimiento de este decreto ejecutivo en el plazo máximo de veinte días contados a partir de su expedición, luego de lo cual, el Presidente de la República adoptará las decisiones que sean necesarias para garantizar el freno del alza injustificada del precio de los medicamentos.

Art. 5.- La Dirección General de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República vigilará los procesos judiciales que se instauren como consecuencia de las infracciones a este decreto ejecutivo.

Art. 6.- El Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano deberá reunirse de manera inmediata a efectos de extinguir, por razones de legitimidad, la resolución dictada el día 9 de enero del presente año y que elevó el precio de las medicinas.

Art. 7.- Este decreto regirá a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito el 10 de enero del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 0007

Ab. Martín Insua Chang
EL MINISTRO DE TRABAJO
Y RECURSOS HUMANOS

Considerando:

Que, el inciso segundo del artículo 119 reformado del Código del Trabajo, dispone la obligación del Estado de establecer anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados del país, a través del Consejo Nacional de Salarios (CONADES);

Que, para establecer el incremento anual de remuneraciones del sector privado aplicable para el año 2002, con fecha 28 de noviembre del 2001, se convocó a los miembros del CONADES;

Que, en las dos sesiones de dicho organismo, determinadas en el Código del Trabajo, efectuadas los días 11 y 18 de noviembre del 2001, no se logró el debido consenso, por lo que no se pudo determinar el incremento salarial para el cual fue convocado;

Que, ante la falta de consenso de los miembros del CONADES para establecer el aumento anual de los sueldos o salarios básicos unificados para los trabajadores privados, que regirá durante el año 2002, el sexto inciso del artículo 120 del Código del Trabajo, textualmente prescribe que el Ministro de Trabajo los fijará en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto, en el caso, el Banco Central del Ecuador;

Que, el Banco Central del Ecuador, a solicitud de parte y mediante comunicación remitida al Despacho del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, el 11 de diciembre del 2001, informó que el índice de precios al consumidor proyectado para el año 2002 será del 12%;

Que, de conformidad con las normas relativas a la unificación salarial, constantes en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, a partir del 1 de enero del año 2001 hasta el 1 de enero del año 2005, inclusive, fecha en la cual concluirá dicho proceso, anualmente se incorporarán a las respectivas remuneraciones, los valores correspondientes por el referido concepto;

Que, el inciso noveno del artículo 17 del Código del Trabajo, prescribe que desde el año 2001 en adelante, el valor de incremento de la remuneración por horas se hará en el mismo porcentaje que el CONADES establezca para el salario básico;

Que, por disposición expresa del artículo 81 del Código del Trabajo, los sueldos y salarios se estipularán libremente, por lo que no es competencia del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos establecer incrementos generales, sino

exclusivamente a las remuneraciones básicas sectoriales o mínimas legales constantes en las 113 tablas sectoriales aplicables en las diferentes ramas o actividades económicas del sector privado del país;

Que, según lo establece el artículo 126 del Código del Trabajo, toda fijación de sueldos y salarios deber ser aprobada mediante acuerdo ministerial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- De la incorporación a las remuneraciones de las respectivas fracciones de los componentes salariales.- Para dar cumplimiento al proceso de unificación salarial establecido en el Código del Trabajo reformado, a partir del 1 de enero del 2002, incorporarse a las remuneraciones sectoriales o superiores a aquellas, que los trabajadores en general, de la pequeña industria, agrícolas y de maquila, se encontraban percibiendo al 31 de diciembre del 2001, los US\$ 8,00 que corresponden a la fracción de los componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones.

Incorpóranse por el mismo concepto, a las remuneraciones básicas referenciales de los operarios de artesanía y trabajadores del servicio doméstico, las fracciones de US\$ 2,40 y US\$ 2,94, respectivamente.

Art. 2.- De la fijación salarial.- Efectuada la incorporación referida en el artículo precedente, a partir del 1 de enero del 2002, increméntanse en doce por ciento (12%), únicamente las remuneraciones básicas mínimas legales que constan en las 113 tablas sectoriales para las diferentes ramas o actividades económicas del sector privado del país, de los trabajadores en general, de la pequeña industria, agrícolas y de maquila.

En el caso de trabajadores que laboren a tiempo parcial, éstos tendrán derecho a percibir la parte proporcional correspondiente.

Art. 3.- Del derecho a percibir diferencias remunerativas.- Los trabajadores que al 31 de diciembre del 2001, se encontraban percibiendo remuneraciones superiores a las que constan en las respectivas tablas, pero inferiores a las que resulte de agregar los US\$ 8,00 más el 12% de incremento, tendrán derecho a que sus empleadores, les incrementen la diferencia hasta completar la remuneración mínima básica unificada de la tabla sectorial correspondiente.

Art. 4.- De la obligatoriedad de exhibición de este acuerdo y de aquel en que constarán las tablas sectoriales.- Para que los trabajadores del sector privado del país conozcan su derecho respecto a las remuneraciones básicas mínimas legales o sectoriales e ingresos mínimos que tienen derecho a percibir según la rama o actividad económica en la que laboran, ya efectuada la incorporación de la fracción de los componentes salariales correspondiente al año 2002 y aplicado el 12% de incremento, de que tratan los artículos precedentes, se reitera la obligación de todos los empleadores de exhibir permanentemente en cada centro de trabajo y en lugar visible para los trabajadores, tanto el presente acuerdo ministerial como el que contemple la correspondiente tabla sectorial aplicable en la respectiva rama o actividad económica, cuya publicación en el Registro Oficial se dispone una vez que se hayan realizado los cálculos pertinentes. El incumplimiento e inobservancia de esta obligación por parte

de los empleadores, será sancionada por los directores regionales de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 del Código del Trabajo.

La publicación dispuesta en el presente acuerdo ministerial de las tablas sectoriales, aplicables durante el año 2002, no constituye una revisión de las mismas en los términos constantes en el artículo 124 reformado y siguientes del Código del Trabajo, teniendo como objeto exclusivamente el motivo mencionado en la parte inicial del inciso precedente.

Art. 5.- De las remuneraciones básicas unificadas mínimas e ingresos mínimos mensuales para trabajadores en

CLASIFICACION	REMUNERACION BASICA MINIMA UNIFICADA U.S. \$	REMANENTE NO INCORPORADO U.S. \$	INGRESO TOTAL MINIMO U.S. \$
TRABAJADORES EN GENERAL, DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA Y AGRICOLAS	104,88	24,00	128,88
DE MAQUILA	104,88	16,80	121,68
OPERARIOS DE ARTESANIA	48,61	7,20	55,81
SERVICIO DOMESTICO	36,89	8,82	45,71

El valor de US\$ 104,88 corresponde a la menor remuneración de todas las 113 tablas sectoriales vigentes durante el año 2002, ya unificada la fracción correspondiente de los componentes salariales y aplicado el 12% de incremento.

Por su parte, los trabajadores de maquila, al tenor de lo prescrito en el artículo 33 de la Ley de Régimen de Maquila, en concordancia con el artículo 19 del reglamento, tienen el mismo derecho de percibir sueldos y salarios mínimos legales establecidos en las 113 tablas sectoriales.

Art. 6.- De la obligación del pago adicional y mensual de componentes salariales aún no incorporados a los sueldos y salarios de aquellos trabajadores que se encuentren percibiendo remuneraciones superiores a las sectoriales.- Cualquiera sea la remuneración básica unificada superior a la sectorial, durante el año 2002, los trabajadores en general, de la pequeña industria y agrícolas, tendrán derecho a percibir adicional y mensualmente, la suma de US\$ 24,00, que corresponde al remanente de los componentes salariales aún no incorporados a las remuneraciones.

Por el mismo concepto, los trabajadores de maquila tendrán derecho a US\$ 16,80, los operarios de artesanía a US\$ 7,20 y los trabajadores del servicio doméstico a US\$ 8,82.

Art. 7.- De la fijación del valor mínimo para el contrato por horas.- Establécese en US\$ 0,85 el valor mínimo por cada hora de labor para aquellos contratos que se celebren bajo esta modalidad de contratación.

Art. 8.- De la interpretación de las diferencias de valores entre tablas sectoriales aplicables en el 2001 con respecto a las del 2002.- Las diferencias entre los valores constantes en las tablas sectoriales vigentes para el año 2001 con respecto a los vigentes para el 2002, no podrán ser consideradas por ningún concepto como aumento general de remuneraciones.

general, de la pequeña industria, agrícolas y de maquila que laboren en actividades no contempladas en las tablas sectoriales, así como de los operarios de artesanía y trabajadores del servicio doméstico.- Unica y exclusivamente, para las ramas o actividades económicas cuyos sectores, por cualquier causa, no tengan fijadas las correspondientes estructuras ocupacionales o escalafones sectoriales, la remuneración mínima básica unificada e ingresos mínimos mensuales del cargo o puesto de labor de menor nivel de aquellas, así como para los operarios de artesanía y trabajadores del servicio doméstico, se los establece de la siguiente manera:

Art. 9.- De la vigencia.- Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el presente acuerdo ministerial surtirá efecto a partir del 1 de enero del año 2002.

Dado en Quito, a 9 de enero 2002.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

N° 117

EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, los servidores del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, perciben una bonificación por aniversario de creación del Ministerio y dos bonos institucionales;
Que, es política del CONAREM, ir hacia la unificación y racionalización de las bonificaciones económicas que se cancelan en las entidades públicas;

Que, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer a favor de los servidores del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en jornada completa, el pago de una bonificación económica anual que se calculará considerando los siguientes componentes: sueldo básico, subsidio por años de servicio, bonificación por responsabilidad y décimo sexto sueldo.

Art. 2.- La aplicación presupuestaria de esta resolución efectuará la entidad con recursos propios de carácter permanente.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil uno.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario permanente del CONAREM.

Quito, 18 de diciembre del 2001.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE
SIMON BOLIVAR**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, las normas técnicas de control interno, y más disposiciones que regulan los gastos de las instituciones públicas, determinan la necesidad de establecer reglamentaciones que optimicen el uso y manejo de los recursos financieros;

Que es necesario disponer de los valores en efectivo en la cantidad y oportunidad debida para satisfacer las necesidades de menor cuantía conforme la demanda y exigencias de una buena Administración Municipal;

Que los recursos destinados para esta clase de egresos requieren de una reglamentación que, sujetándose a las leyes vigentes, permitan una ágil y oportuna atención a las necesidades, así como un adecuado control;

Que el Art. No. 228 de la Constitución, segundo inciso faculta a los gobiernos seccionales legislar a través de ordenanzas, en concordancia con el Art. 64, numeral 1 de la Ley de Régimen Municipal; y,

El Concejo Cantonal, en ejercicio de las atribuciones que le corresponden,

Expede:

La Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar.

Art. 1.- **CAJA CHICA.**- Se establece el fondo de caja chica, por la cantidad equivalente a USD\$ 400.00.

El Secretario del Concejo Municipal, administrará estos fondos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y de acuerdo con las normas técnicas de control interno, el mismo que deberá presentar caución en la Contraloría.

Art. 2.- **UTILIZACION.**- El fondo de caja chica, podrá ser utilizado solamente para atender pagos aplicados a los costos de los siguientes servicios, en beneficio de la I. Municipalidad; tales como:

- Pasajes.
- Fletes.
- Correos.
- Telecomunicaciones.
- Propaganda.
- Gastos judiciales.
- Suministros y materiales.
- Utiles de oficina.
- Materiales de imprenta, reproducción y fotografía.
- Adquisición de publicaciones.
- Utiles de aseo y limpieza.
- Herramientas.
- Repuesto para vehículos y maquinarias.
- Alimentos y bebidas.
- Copias.
- Imprevistos.

Art. 3.- **VALOR MAXIMO.**- El valor máximo permitido que se puede pagar con los fondos de caja chica, es de USD\$ 20.00, en cada oportunidad, siempre y cuando sea imperioso y

prioritario el gasto; en caso contrario, el pago se hará mediante el cheque correspondiente, contra la cuenta oficial de la Municipalidad, girado a nombre del beneficiario.

Art. 4.- **REPOSICION DEL FONDO.-** Una vez que los fondos de caja chica hayan sido utilizados en un 70%, el Secretario Municipal, o un funcionario delegado por el Alcalde, en su calidad de custodio responsable del manejo, presentará los comprobantes de los gastos con un resumen de los mismos al Director Financiero, para el trámite de reposición que se efectivizará dentro de las veinticuatro horas hábiles posteriores a la de la presentación de los documentos justificativos de los gastos realizados, mediante cheque oficial a nombre del custodio.

Art. 5.- **DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA.-** Los documentos que sustenten el desembolso contendrán lo siguiente:

Nombres y apellidos o razón social, o nombre comercial del beneficiario, con el número de su cédula de identidad o cuantía, o el número del registro único de contribuyentes.

Detalle de los bienes adquiridos o los servicios recibidos, o, en general, del objeto del gasto.

Precio unitario y total de los bienes o de los servicios.

La firma del beneficiario y su sello, en caso de haber.

Lugar y fecha en que se efectúa el pago.

Art. 6.- **FACTURAS Y RECIBOS.-** Las facturas o recibos de pago serán extendidas por el beneficiario del pago, en sus propios formularios o liquidación de compra. En todo caso, dichas facturas o recibos se agregarán a los comprobantes de egresos correspondientes, que tendrán numeración corrida de conformidad con lo que se establece en la ley, en los reglamentos de facturación vigente y en las normas técnicas de control interno.

Art. 7.- **AUTORIZACION DE PAGO.-** La reposición con cargo a los fondos de caja chica serán autorizados por el Director Financiero Municipal, a pedido del Director o Jefe de la Unidad Administrativa que hubiere recibido los bienes o los servicios.

Art. 8.- **PROHIBICION.-** Es estrictamente prohibido la utilización de los fondos de caja chica en gastos que no consten expresamente autorizados en este reglamento. Por la infracción a esta prohibición será responsable personal y pecuniariamente el custodio, por el monto total del gasto y de los perjuicios que causare a la I. Municipalidad, sin perjuicio de las sanciones que puedan serle impuestas, conforme a la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Queda derogada toda ordenanza, reglamento o resolución que se oponga a la presente.

SEGUNDA: VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, en la forma legal, sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Simón Bolívar, al primer día del mes de junio del año dos mil uno y quince de junio del año dos mil uno.

f.) Sra. Margoth Tali Manjarres Chamorro, Vice -Alcalde del cantón Simón Bolívar.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

Secretaría Municipal, Simón Bolívar 15 de junio del 2001, a las 10h00.

Certifico que la Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue discutido y aprobado en las sesiones ordinarias llevadas a efecto los días 1 y 15 de junio del 2001.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

Alcaldía de Simón Bolívar, 26 de junio del 2001, a las 09h00.

En uso de las facultades que me confiere la Ley de Régimen Municipal, en su Art. 129, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar.

Secretaría Municipal, 26 de junio del 2001, a las 09h20.

El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue sancionada y firmada por el Sr. Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, el día 26 de junio del 2001, a las 09h00 y dispuso su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

EL I. MUNICIPIO DEL CANTON SIMON BOLIVAR

Considerando:

Que mediante la Ley Reformatoria a la Ley Especial para la Contratación de Proyectos de Interés Social, publicada en el Registro Oficial No. 337 del 15 de diciembre de 1993, en el Art. 1ero. reformado por el Presupuesto General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 144 del 18 de agosto del 2000, que se publica la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, se autoriza entre otras entidades del sector público, a las municipalidades, la contratación de obras de agua potable, alcantarillado, vialidad, riegos, escuelas y similares, directamente hasta por la suma de \$ 52.000,00 USD;

Que es deber del I. Municipio, a través del Concejo dictar las normas reglamentarias pertinentes para el trámite de las contrataciones; y,

Expide:

La Ordenanza de contratación directa para obras de agua potable, alcantarillado, vialidad, riego, escuelas y similares.

Art. 1.- Las obras de agua potable, alcantarillado, vialidad, riego, escuelas, y similares hasta por un equivalente de 6.000 salarios mínimos vitales vigentes, serán contratadas directamente por la Municipalidad conforme a las normas establecidas en esta ordenanza.

Art. 2.- Las personas naturales, jurídicas, interesadas en la contratación de obras aquí señaladas, deberán constar inscritas en el registro que deberá abrir la Municipalidad, previa invitación por la prensa y por una sola vez.

Art. 3.- La adjudicación del contrato pertinente será efectuada por el Alcalde del cantón, previo informe del Comité Técnico Especial de Contrataciones.

Art. 4.- El Comité Técnico de Contrataciones, estará integrado de la siguiente manera:

- 4.1. El Alcalde del cantón, o su delegado que lo presidirá.
- 4.2. Un técnico especialista en la materia de que se trate, designado por el Concejo de la entidad o fuera de ella.
- 4.3. Un representante de la Cámara de la Construcción de la Jurisdicción donde se ejecutarán las obras.
- 4.4. Actuará como Secretario de la Corporación.

Art. 5.- El Comité Técnico Especial de Contratación en el término de diez días, analizará las ofertas presentadas, elaborará los cuadros comparativos de las mismas y preparará un cuadro de recomendaciones que permitirá realizar las adjudicaciones.

Art. 6.- El Alcalde del cantón, realizará la adjudicación del contrato a la mejor oferta dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de haber recibido el informe.

Art. 7.- La Municipalidad, tiene la atribución para contratar la fiscalización con profesionales o firmas especializadas, previamente calificadas, de conformidad con lo que establece el Art. 83 del Reglamento General de Aplicación de Presupuesto del Sector Público.

Art. 8.- En caso de que la obra cuyo monto igual o supere los 2.000 salarios mínimos vitales vigentes, serán otorgadas por escritura pública.

Art. 9.- Los contratistas podrán rendir cualquiera de las formas de garantías señaladas en el Art. 77 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 10.- En los demás se aplicará las normas de la Ley de Contratación Pública y reglamento.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir de su aprobación, independiente de su publicación en el Registro Oficial.

Queda insubsistente toda resolución o disposición legal que exista ante la presente ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Simón Bolívar, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil uno y dieciséis de febrero del año dos mil uno.

f.) Sra. Margoth Tali Manjarres Chamorro, Vice - Alcalde del cantón Simón Bolívar.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

Secretaría Municipal, Simón Bolívar 19 de febrero del 2001, a las 10h00.

Certifico que la presente Ordenanza de contratación directa para obras de agua potable, alcantarillado, vialidad, riego, escuelas y similares de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias llevadas a efecto los días 19 de enero del año 2001 y 16 de febrero del 2001.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

Alcaldía de Simón Bolívar, 23 de febrero del 2001, a las 09h55.

En uso de las facultades que me confiere la Ley de Régimen Municipal, en su Art. 129, sanciono la presente Ordenanza de contratación directa para obras de agua potable, alcantarillado, vialidad, riego, escuelas y similares de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar.

Secretaría Municipal, 23 de febrero del 2001, a las 10h00.

El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza de contratación directa para obras de agua potable, alcantarillado, vialidad, riego, escuelas y similares de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue sancionada y firmada por el Sr. Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, el día 23 de febrero del 2001, a las 09h55, y dispuso su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.